

ANC

Autoridad Nacional de Control
PODER JUDICIAL

SUMILLA: *Incorre en responsabilidad disciplinaria el servidor que no cumple con el deber de cuidado mínimo en el ejercicio de sus funciones. En el presente caso, el servidor investigado es pasible de sanción, en tanto no realizó una acción básica e inherente a su cargo, pues no fue diligente al dar cuenta de un escrito de apelación. (Art. 9, inc. 1) del RDAJPJ).*

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 682-2021-PUNO

RESOLUCIÓN N° 14

Lima, 27 de marzo de 2025.-

VISTOS:

La resolución N° 11 de fecha 20 de diciembre de 2022 (130 a 134) mediante la cual, la Jefatura de la ODECMA -ahora ODANC- de Puno, propone a esta Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial que se imponga la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN por el plazo de tres meses** al servidor **EDUARDO ALEXANDER GONZALEZ ITO**¹, en su actuación como Especialista Judicial de Causas del Módulo Penal de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, con los documentos que se incorporan²; y,

CONSIDERANDO:

Primero: DE LOS ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio N° 3939-2021-JPCSP-MPSR/J-CSJP-PJ, de fecha 14 de julio de 2021, recibido en fecha 16 de agosto de 2021 (folio 35), el magistrado Víctor Alberto Paredes Mestas, en su actuación como juez del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román – Juliaca, remite a la ODECMA de Puno, copias certificadas de los actuados pertinentes del expediente N° 3457-2018-99-2111-JR-PE-02 seguido contra Javier César Mamani Mamani por el delito de Violación Sexual en agravio de la menos de iniciales M.B.C., conforme a lo ordenado en la

¹ Servidor judicial, quien, a la fecha, no tiene vínculo con el Poder Judicial, al haberse dispuesto mediante Resolución Administrativa N° 000356-2023-P-CSJPU-PJ, del 21 de junio de 2023, su destitución del cargo por haber incurrido en causal de despido (folios 162 a 163 y vuelta).

² Registro de medidas disciplinarias, consulta del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, correspondientes al investigado y sentencia condenatoria N° 70-2019 contenida en la resolución N° 22 de fecha 01 de octubre de 2019 firmada electrónicamente el 03 de octubre de 2019 recabada del SIJ.

resolución N° 24 de fecha 14 de julio de 2021 (folios 29 a 34) emitida en el citado proceso judicial, ante lo cual, por resolución N° 03 de fecha 04 de abril de 2022 (folios 75 a 78), el magistrado calificador de la ODECMA de Puno dispuso abrir investigación disciplinaria contra el servidor **EDUARDO ALEXANDER GONZALEZ ITO**, en su actuación como Especialista Judicial de Causas del Módulo Penal de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno.

1.2. Culminada la etapa de investigación, el magistrado instructor de la ODECMA de Puno, por informe de fecha 15 de julio de 2022 (folios 94 a 101), opinó que se imponga al servidor investigado la medida disciplinaria de multa del 3% de su remuneración total mensual, y a través de la resolución N° 08 del 09 de agosto de 2022 (folios 105 a 109) la Jefatura de la Unidad de Investigaciones y Visitas de la ODECMA de Puno impone al servidor investigado la medida disciplinaria de multa del 4% de su remuneración total mensual, decisión que fue materia de apelación por los Representantes de la Sociedad Civil ante la OCMA, siendo que por resolución N° 09 del 30 de setiembre de 2022 (folio 118) se concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo, y mediante resolución N° 11 de fecha 20 de diciembre de 2022 (folios 130 a 134) la Jefatura de la ODECMA de Puno declaró nulo la resolución N° 08 del 09 de agosto de 2022, y propuso que se imponga al servidor investigado la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de tres meses, por lo que estando a lo previsto en el artículo 24° numeral 4) literal b) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entonces Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ³, concordante con lo estipulado en la cuarta disposición transitoria, complementaria y final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ⁴, modificado por

³ **Artículo 24.-** (...)

En cualquier caso, la autoridad instructora del procedimiento administrativo disciplinario deberá observar las siguientes reglas: (...)

4. Finalmente, el **magistrado instructor** informará y/o resolverá lo pertinente de acuerdo a lo siguiente: (...)

b) Cuando se trata de la propuesta e imposición de la medida disciplinaria de suspensión. Si el magistrado instructor estima que las infracciones determinan la aplicación de una sanción de suspensión emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado a la Jefatura de la ODECMA o de la Unidad de Línea de la OCMA, según corresponda, la que emitirá la referida propuesta con sus propios fundamentos o haciendo suyos los fundamentos de la propuesta que se elevará a la Jefatura Suprema de la OCMA para su pronunciamiento en primera instancia y de ser apelada, será elevada ante Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su pronunciamiento en segunda y última instancia. (...) En caso el Jefe de ODECMA o Jefe de la Unidad de Línea de OCMA considere que se debe aplicar una sanción menor a la propuesta de suspensión elevada por el magistrado instructor, procederá a imponer la sanción respectiva, mediante resolución debidamente motivada. Esta podrá ser apelada ante la OCMA para que sea resuelta por la Jefatura de OCMA en segunda instancia.

⁴ Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, **se adecuarán** a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que les sea más favorable.

ANC

Autoridad Nacional de Control PODER JUDICIAL

Resolución Administrativa N° 003-2024-JN-ANC-PJ, se encuentra habilitada la facultad de esta Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para emitir pronunciamiento de fondo, respecto de los autos elevados sobre la propuesta de imposición de la medida disciplinaria de suspensión.

Segundo: CARGO ATRIBUIDO

Según la resolución N° 03 de fecha 04 de abril de 2022 (folios 75 a 78), al investigado se le atribuye el siguiente cargo:

No habría dado cuenta a los jueces que conforman el colegiado, el escrito de apelación con Registro 45998-2019, presentado en fecha 15 de noviembre [debe ser octubre] de 2019, en el expediente N° 03457-2018-99-2111-JR-PE-02, causando retraso en la calificación y emisión de la resolución correspondiente, incumpliendo su función establecida en el numeral 2) del artículo 23° del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de la República, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ, el cual señala: “(...) 2. Dar cuenta al juez de los requerimientos o solicitudes presentadas por las partes que requieran el dictado de autos (...)”, lo que constituiría falta grave conforme a lo previsto en el inciso 1) del artículo 9° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que establece: “Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales”.

Tercero: ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL INVESTIGADO

El investigado Eduardo Alexander González Ito, no presentó informe de descargo; no obstante, en concordancia con el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual: “*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas*”, se efectuará una evaluación objetiva sobre el cargo que se le atribuye.

Se exceptúan los procedimientos administrativos disciplinarios donde se hayan emitido resolución final decisoria de primera instancia u otros pronunciamientos que concluyan el procedimiento, en los cuales **se deberá continuar el trámite conforme a los reglamentos vigentes en su momento.**

Cuarto: ANÁLISIS DEL HECHO Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

4.1. Antes de efectuar el análisis de fondo, resulta pertinente tener presente que conforme al principio de legalidad⁵, el Órgano de Control, actúa con respeto a la Constitución y la ley, evaluando objetivamente los cargos materia de investigación y el actuar funcional de los investigados dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, a efecto de garantizar derechos fundamentales como el debido proceso, seguridad jurídica y fundamentalmente el derecho a la buena administración aplicado sobre la centralidad de la dignidad humana y el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

4.2. En el presente caso, se atribuye al servidor Eduardo Alexander González Ito no haber dado cuenta del escrito de apelación con Registro 45998-2019, presentado en fecha 15 de noviembre de 2019, en el expediente N° 03457-2018-99-2111-JR-PE-02, causando retraso en la calificación y emisión de la resolución correspondiente.

4.3. De la revisión de las documentales correspondientes al expediente judicial N° 03457-2018-99-2111-JR-PE-02, seguido contra Javier César Mamani Mamani por el delito de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales M.B.C., se aprecia las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante sentencia condenatoria N° 70-2019 contenida en la resolución N° 22 de fecha 01 de octubre de 2019 firmada electrónicamente el 03 de octubre de 2019 (folios 167 a 189), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, emite la sentencia por la cual, entre otros, condena a Javier César Mamani Mamani como autor del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual y en su forma de violación sexual sobre la menor de iniciales M.B.C, imponiéndole 20 años de pena privativa de libertad.
- La defensa técnica del condenado, mediante escrito presentado con fecha 15 de octubre de 2019 (folios 03 a 28), interpone recurso de apelación contra la sentencia.

⁵ "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley" (artículo 2°, numeral 24, literal d) de la Constitución Política del Estado).

- Por resolución N° 24 del 14 de julio de 2021, firmada electrónicamente el 16 de julio de 2021 (folios 29 a 34), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, entre otros, concede el recurso de apelación con efecto suspensivo y dispone que se remitan copias al Órgano de Control por el retardo en la calificación del recurso impugnatorio.

4.4. Mediante Informe N° 48-2021 de fecha 29 de setiembre de 2021 (folio 40) la Coordinadora de los Juzgados de Juzgamiento de la Unidad de Apoyo a Causas Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Puno, pone en conocimiento lo siguiente: “(...) que el expediente N° 3457-2018-99-2111-JR-PE-02, (...), desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de agosto de 2021, según el SIJ hasta el 13/07/2021 estuvo a cargo del Especialista de Causas Eduardo Alexander Gonzales Ito, posteriormente en fecha 14/07/2021 se pasa al Especialista Legal Katherine Peralta Arapa (personal de descarga), seguidamente el 16/07/2021 se devuelve al Especialista de Causas Eduardo Alexander Gonzales Ito, a partir del 10/08/2021, se cambia a la Especialista Katherine Peralta Arapa (personal de descarga), y finalmente desde el 03 de setiembre está a cargo del Especialista de Causas César Céspedes Gómez, (...)”.

4.5. A través del Oficio N° 149-2021-MPE-J-GAD-CSJPU-PJ de fecha 19 de octubre de 2021, recepcionado el 25 de octubre de 2021 (folio 89), el Sub-Administrador del Módulo Penal de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, informó que: “(...) respecto al periodo de inicio y termino en que el servidor judicial Eduardo Alexander González Ito, se encontró designado como Especialista de Causas del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de San Román – Juliaca, por lo que, **SE INFORMA** que según el memorándum N° 107-2018-SA/MPSR/CSJP/PJ, de fecha 09 de julio de 2018, asumió el cargo de Especialista Judicial del Juzgado de Juzgamiento, haciéndose cargo de una de las cinco secretarías de Juzgamiento en donde se trabaja con el Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Juzgado Penal Unipersonal y los Juzgados Colegiados Supraprovincial (con reo en cárcel) y el Conformado (sin reo en cárcel) y dicho Especialista ha estado a cargo hasta el momento de su detención por la Fiscalía Anticorrupción de Puno, esto es, en fecha 26 de julio del presente año (...)” [subrayado es agregado].

4.6. De lo anterior, se tiene que el recurso de apelación interpuesto en el expediente judicial N° 03457-2018-99-2111-JR-PE-02 no fue calificado oportunamente por un lapso comprendido desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 14 de julio de 2021, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

ANC

Autoridad Nacional de Control PODER JUDICIAL

Nº	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	FECHA DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO	RETARDO EN DAR CUENTA
1	03457-2018-99-2111-JR-PE-02	15 de octubre de 2019	14 de julio de 2021	1 año, y 9 meses aproximadamente

4.7. A mayor abundamiento, se aprecia que la resolución N° 24 del 14 de julio de 2021, firmada electrónicamente el 16 de julio de 2021 (folios 29 a 34), por la cual se califica el recurso de apelación ha sido suscrita por la servidora judicial Katherine Peralta Arapa, Especialista Judicial del Módulo Penal, teniendo presente que el investigado se encontró en el cargo hasta el 26 de julio de 2021, con lo cual, se acredita plenamente que el servidor Eduardo Alexander González Ito, incurrió en responsabilidad disciplinaria por cuanto no dio cuenta del recurso de apelación interpuesto en el expediente judicial N° 03457-2018-99-2111-JR-PE-02 causando retraso en la calificación y emisión de la resolución correspondiente por un periodo de tiempo de 1 año y 9 meses aproximadamente, contado desde la fecha de presentación de dicho recurso.

4.8. Es de señalar, que del cargo atribuido, conjuntamente con el tiempo en que el servidor Eduardo Alexander González Ito demoró en dar cuenta del recurso de apelación, esto es 1 año y 9 meses aproximadamente, se colige que el acto de dar cuenta además de no revestir complejidad que haga razonable o justificable el tiempo de demora en el que ha incurrido el investigado, ha imposibilitado brindar una respuesta celer y oportuna a la pretensión de la parte impugnante, para eventualmente revocar la decisión judicial que entendía le era desfavorable, concretamente por la inactividad funcional del servidor Eduardo Alexander González Ito.

4.9. En ese sentido, el numeral 2) del artículo 23° del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de la República, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ, señala que son funciones de los Especialistas Judiciales de Causas “(...) 2. Dar cuenta al juez de los requerimientos o solicitudes presentadas por las partes que requieran el dictado de autos (...)”, y consecuentemente, conlleva a determinar que su accionar se subsume en la falta grave descrita en el artículo 9° inciso 1) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

4.10. Si bien en los casos donde se advierta retardo debe tomarse en consideración la

carga procesal⁶ conforme se ha dispuesto en la Resolución de Jefatura Suprema N° 141-2012-J-OCMA/PJ del 05 de setiembre de 2012⁷, y es posible aceptar que este factor laboral hace justificable algún nivel de atraso en la atención de los expedientes judiciales; empero, en el caso de autos la carga procesal que soportaba el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca – San Román, no puede valorarse en favor del servidor investigado Eduardo Alexander González Ito, en tanto que del informe de carga procesal (folio 90), puede evidenciarse que esta no era elevada (en el año 2020 tuvo una carga de 181 expedientes -106 en trámite y 75 que se resolvieron- y en el año 2021 una carga de 241 expedientes -145 en trámite y 96 que se resolvieron-).

4.11. Consecuentemente, dado que el servidor Eduardo Alexander González Ito ha incurrido en una irregularidad que carece de justificación, ya que no existen razones objetivas que expliquen su actuación y/o desvirtúen su responsabilidad disciplinaria, y estando a que las circunstancias precitadas no constituyen elementos que enerven el retardo y negligencia en el cumplimiento de su función como especialista de causas del Módulo Penal de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, corresponde imponer la medida disciplinaria proporcional al hecho cometido.

Quinto: DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

5.1. Para imponer una sanción adecuada ante la falta disciplinaria cometida, de conformidad con el artículo 13° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, es necesario tener presente que el reconocimiento del principio al debido procedimiento administrativo exige al Órgano de Control el cumplimiento de su normativa interna, de los principios, los derechos y las garantías reconocidas en la Constitución⁸, a efecto de garantizar la plena vigencia de los derechos consagrados en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que mínimamente le asiste a toda persona inmersa dentro del desarrollo de un procedimiento administrativo disciplinario.

⁶ A finales del año 2020 tenía una carga de 106 expedientes y una producción de 75 expedientes resueltos, y a finales del año 2021 una carga de 145 expedientes y una producción de 96 expedientes resueltos (conforme al reporte de carga procesal que obra en el folio 90).

⁷ *“Disponer, que los Magistrados contralores de la OCMA y ODECMA, en los procedimientos disciplinarios a su cargo, llámesse: quejas, investigaciones o visitas; cuando evalúen el tema de retardo tomen en consideración los parámetros de carga procesal, (...) u otros que se considere estrictamente pertinentes atendiendo a cada caso en concreto”.*

⁸ *“Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”.* (Sentencia emitida en el expediente. N° 03891-2011-PA/TC, fundamento 12).

ANC

Autoridad Nacional de Control PODER JUDICIAL

5.2. En cuanto al **principio de legalidad**, traducido en la exigencia de que la conducta y la sanción se encuentren contempladas en la ley con anticipación a la producción de los hechos, corresponde en forma previa precisar la disposición normativa existente al momento de la infracción, la misma que está contenida en el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, publicada el 23 de julio de 2009, en cuyos artículos 8°, 9° y 10° recoge las faltas disciplinarias leves, graves y muy graves en que pueden incurrir los auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, estipulando asimismo en su artículo 12°, que las sanciones y medidas disciplinarias aplicables a tales servidores judiciales son amonestación -verbal y escrita-, multa, suspensión y destitución; detallándose a continuación la falta incurrida y sanción aplicable al caso concreto:

FALTA GRAVE	SANCIÓN
Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial	
Artículo 9: Faltas graves <i>“1. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales”.</i>	Artículo 12: <i>“Las sanciones disciplinarias aplicables a los auxiliares jurisdiccionales son: 1. Amonestación, 2. Multa, 3. Suspensión, y, 4. Destitución”.</i> Artículo 13: <i>“Las sanciones previstas en el artículo precedente se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos (...) 2. Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y máxima de tres (3) meses (...)”.</i>

5.3. Con relación al **principio de tipicidad**, el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en su artículo 248°, inciso 4), que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”.* En ese sentido, dicho principio sigue la regla tradicional *nullum crimen nulla poena sine lege*, es decir, que nadie puede ser

condenado o sancionado por acciones u omisiones que al momento de producirse no constituyan un tipo penal, administrativo o disciplinario.

5.4. La infracción administrativa disciplinaria pasible de sanción incurrida por el servidor investigado, tiene relación con el incumplimiento de su función establecida en el numeral 2) del artículo 23° del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de la República, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ, que señala: “(...) 2. *Dar cuenta al juez de los requerimientos o solicitudes presentadas por las partes que requieran el dictado de autos (...)*”, puesto que no dio cuenta debida y oportunamente del recurso de apelación interpuesto por el condenado en el expediente judicial N° 03457-2018-99-2111-JR-PE-02, incurriendo en retardo de 1 año y 9 meses aproximadamente, no habiendo reflejado en su conducta el nivel de responsabilidad que se exige a todos los servidores del Poder Judicial.

5.5. Respecto al **principio de razonabilidad**, debemos precisar que este obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En ese sentido, el artículo 3°, numeral 3.4 del Reglamento del Procedimientos Administrativo Disciplinario de la OCMA, prescribe que: “*Las decisiones de la Jefatura de la OCMA o del órgano correspondiente, cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan medidas cautelares a los investigados, deben emitirse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*”.

5.6. Sobre ello, resulta pertinente citar lo expuesto por nuestro máximo intérprete de la Constitución, que en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC-Tumbes, ha determinado que: “*El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a*

este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”.

5.7. En correlación con lo expresado precedentemente, el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, contempla en el tercer párrafo del artículo 13° lo siguiente:

Artículo 13: Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones “(...) *En la imposición de sanciones deberá observarse el principio de inmediatez, razonabilidad y la proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, valorando el nivel del auxiliar jurisdiccional, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. Asimismo, se considera el grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción o entre otros, la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación”.*

5.8. Ahora bien, el referido incumplimiento del deber por parte del investigado evidencia su incursión en la falta grave que describe el inciso 1) del artículo 9) del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial. En ese sentido, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y a los motivos expuestos, valorándose para su determinación las siguientes condiciones:

- i) Nivel del servidor:** al momento de los hechos, el investigado ejercía el cargo de Especialista Judicial de Causas del Módulo Penal de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, cargo cuyo acceso requiere dominio de las normas que regulan los procesos judiciales de naturaleza penal, así como conocimiento de sus funciones y obligaciones.
- ii) Grado de participación:** el investigado es el único y directo responsable de no dar cuenta del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria.
- iii) Perturbación al servicio judicial:** el accionar del investigado afectó el cumplimiento de la misión del Poder Judicial como ente encargado de administrar justicia, pues imposibilitó que el recurso impugnatorio se califique oportunamente.

- iv) **Trascendencia social o el perjuicio ocasionado:** la actuación del investigado generó perjuicio directamente a la parte impugnante.
- v) **Grado de culpabilidad del investigado:** queda claro que por su condición de especialista de causas, tenía pleno conocimiento de la norma y el plazo para la atención del recurso impugnatorio interpuesto, así como de sus funciones y deberes.
- vi) **El motivo determinante:** la inobservancia y negligencia en el cumplimiento de las funciones y obligaciones del investigado.
- vii) **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** resulta manifiesto que el no haber dado cuenta oportunamente del recurso impugnatorio no tuvo el cuidado debido en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones.
- viii) **La presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación del servidor:** de lo actuado en la presente investigación no se ha advertido la existencia de elemento o factor que haya influido en el actuar del investigado o socavado su voluntad, para que incurra en la inconducta funcional.

5.9. En ese orden de ideas, conforme al principio de razonabilidad y test de ponderación, efectuando una contraposición entre el incumplimiento de sus funciones y obligaciones, la naturaleza del expediente judicial (penal), el tiempo de retardo, el perjuicio ocasionado, la inexistencia de atenuantes y el hecho de que al investigado el Órgano Contralor le haya impuesto un total de 64 medidas disciplinarias⁹, las que si bien en su mayoría se encuentran rehabilitadas (solo 7 se encuentran vigentes¹⁰), resultan ser indicativo de que dicho servidor es recurrente en la comisión de inconductas funcionales¹¹, que no puede ser tolerado sin la imposición de una medida más intensa, que resulte realmente disuasiva y aleccionadora, a los fines de evidenciarse *-cuando menos-* la manifestación de esfuerzos suficientes y objetivos por los jueces y auxiliares jurisdiccionales de la República para alcanzar un nivel de producción, eficiencia y

⁹ 3 amonestaciones escritas, 51 multas y 10 suspensiones.

¹⁰ 3 multas y 3 suspensiones.

¹¹ Asimismo, se tiene que al investigado la Secretaría Técnica de la Corte Superior de Justicia de Puno, le ha impuesto la medida disciplinaria de destitución y por otro lado cuenta con inhabilitación para ejercer función pública por condena penal, conforme se aprecia de la consulta de servidores sancionados del Estado peruano, que se ha incorporado.

eficacia que evite el menoscabo de la legitimidad del Poder Judicial y conceda a los usuarios la justicia efectiva a la que aspiran, esta Jefatura Nacional de Control concluye que la medida disciplinaria proporcional a la falta cometida debe ubicarse en los parámetros establecidos por la norma, por lo que considera pertinente imponer al servidor judicial **EDUARDO ALEXANDER GONZÁLEZ ITO**, en su actuación como Especialista de Causas del Módulo Penal de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, la **medida disciplinaria de suspensión por el periodo de tres (03) meses**.

5.10. La responsabilidad y sanción de **suspensión** determinadas precedentemente, provienen de una conducta disfuncional ocurrida durante el desempeño del cargo por el entonces servidor Eduardo Alexander González Ito, **en circunstancias en que se encontraba adscrito al Módulo Penal de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno**; por lo que se justifica su procesamiento y sanción, aun cuando ya no labore en el Poder Judicial; por cuanto los procedimientos administrativos disciplinarios contra los magistrados y servidores del Poder Judicial tienen por **finalidad garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia** conforme a lo previsto en el artículo 1° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial -ahora Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial-, constituyendo ello una finalidad pública de interés general en favor de la sociedad en su conjunto, respecto de lo que CASTAÑEDA OTSU ha precisado: “(...) *debe tenerse en cuenta que -en el ámbito disciplinario- la potestad sancionadora tiene como finalidad encausar la conducta de los funcionarios y servidores públicos para la protección de su organización y adecuado funcionamiento. De esta manera, quien comete un ilícito administrativo necesariamente tiene una relación de sujeción especial con el Estado* (...)”¹².

5.11. En ese sentido, ante la falta grave plenamente acreditada en autos que atenta ostensiblemente la respetabilidad del Poder Judicial, corresponde aplicar la sanción prevista en el artículo 16° del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial¹³, lo cual implica la imposibilidad de ejercer funciones en el Poder Judicial, ello en concordancia con el artículo 8° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000481-2023-CE-PJ¹⁴ que

¹² CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynes: “Responsabilidad Disciplinaria de los Jueces”, Jurista Editores, Lima, 2012 p.53.

¹³ **Artículo 16°.- Suspensión**

Consiste en la suspensión perfecta del contrato de trabajo, cesando temporalmente la obligación del auxiliar jurisdiccional de ejercer sus funciones y la obligación del Poder Judicial de pagar la remuneración respectiva, durante el periodo que dure la sanción, pudiendo imponerse por un plazo máximo de seis (6) meses.

Procede cuando se cometa falta disciplinaria grave o muy grave o cuando el auxiliar jurisdiccional comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca del concepto público.

¹⁴**Artículo 8°.- Impedimentos para contratar**

Son impedimentos para ser contratados como servidor/a del Poder Judicial, los siguientes: (...)

señala como causal de impedimento para contratar con el Poder Judicial el haber cesado por medida disciplinaria, y con lo establecido en el numeral 6.1 de la Directiva “Disposiciones para la aplicación del registro nacional de sanciones contra servidores civiles en el Poder Judicial”, aprobado por Resolución Administrativa N° 58-2021-CE-PJ, que precisa: *“La inscripción, rectificación, retiro, modificación, suspensión y consulta **en el RNSSC de las sanciones registrables impuestas a los servidores, ex servidores, directivos, funcionarios, jueces del Poder Judicial y jueces de la justicia de paz, se rige por las disposiciones que regulen la materia**”*; razones por las cuales **la desvinculación laboral por finalización de contrato, renuncia, cese, destitución u otros, del servidor, no lo exime de responsabilidad y menos obstaculiza la imposición de la medida de suspensión**, en tanto que la ejecución de dicha sanción se efectúa mediante la incorporación al legajo personal de la investigada y la inscripción en el registro de sanciones respectivos ante la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial¹⁵ y la Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial.

5.12. Lo señalado tiene correspondencia con los **criterios asumidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial**, en tanto que en la **Investigación N° 2822-2015-Lima** por resolución del **8 de noviembre de 2018**, dicha instancia, impuso la medida disciplinaria de **destitución** al servidor Marcos Fernando Vargas Rivas en su actuación como asistente de notificaciones del 16° Juzgado Civil Subespecializado en lo Comercial de Lima, y posteriormente en la **Investigación N° 5536-2015-Lima** por resolución del **17 de agosto de 2022**, también impuso la medida disciplinaria de **destitución** al citado investigado, precisando en este último pronunciamiento que: *“(…) se encuentra acreditada la **responsabilidad del ex servidor judicial Marcos Fernando Vargas Rivas** debiéndose tener en cuenta además que en la Investigación Disciplinaria N° 2822-2015-Lima, **por hechos similares a los que son materia del presente procedimiento disciplinario, el Consejo Ejecutivo del Poder***

d) Encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles con inhabilitación administrativa o judicial. (...).

¹⁵ Reglamento de Organización y Funciones de la ANC-PJ, aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC PJ, modificado por Resolución Administrativa N° 004-2024-JN-ANC-PJ : (...)

Artículo 12.- Funciones de la Unidad de Tecnologías de la Información

La Unidad de Tecnologías de la Información tiene las siguientes funciones: (...)

20. Conservar la intangibilidad y confidencialidad del sistema de registro de las medidas disciplinarias impuestas, que constituyan cosa decidida, así como mantener su actualización.

Artículo 14.- Funciones de la Unidad de Administración, Finanzas y Gestión Documental

La Unidad de Administración, Finanzas y Gestión Documental tiene las siguientes funciones: (...)

17. Emitir constancias de antecedentes disciplinarios de jueces y auxiliares jurisdiccionales, así como las constancias de rehabilitación con el debido registro y debida solicitud formal. (...)

Artículo 24.- Funciones de la Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario

La Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario (OCPAD) tiene las siguientes funciones: (...)

10. Verificar la administración y organización del registro de las medidas disciplinarias y de las medidas correctivas dispuestas, procediendo de acuerdo con sus atribuciones en caso de hallazgos. (...)

15. Supervisar el registro de las sanciones impuestas por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC) administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, y en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (RNAS) administrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ANC

Autoridad Nacional de Control PODER JUDICIAL

Judicial mediante resolución del ocho de noviembre de dos mil dieciocho le impuso la medida disciplinaria de destitución (...)"; siendo que ambos pronunciamientos fueron declarados consentidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conforme a los reportes, actuados y registros verificados en el SISANC-PJ; lo que implica que aun cuando un servidor judicial ya no preste servicios a la institución, puede ser sancionado por el órgano competente de acreditarse su responsabilidad por grave conducta disfuncional.

Por estos fundamentos, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, al amparo de lo previsto por el artículo 102-A, inciso 102-A.1, literales a) y h) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁶, incorporado a ese cuerpo normativo mediante Ley N° 30943-Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, y los dispositivos legales citados;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE TRES (03) MESES**, al servidor **EDUARDO ALEXANDER GONZALEZ ITO**, en su actuación como Especialista Judicial de Causas del Módulo Penal de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, por el cargo atribuido en su contra, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO: CONSENTIDA O FIRME que quede, **PÓNGASE** la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, así como del Gerente de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines administrativos y/o disciplinarios de registro y ejecución correspondientes.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

RAPB/gjra

(Firma digital)

ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN

Jefe

Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

¹⁶ **Artículo 102-A. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.**

102-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial son las siguientes:

a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial (...)

h) Imponer las sanciones disciplinarias que correspondan o, según sea el caso, formular las recomendaciones de destitución.

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 682-2021-PUNO

RESOLUCIÓN N° 15

Lima, 26 de junio de 2025

DADO CUENTA DE OFICIO, con el expediente; y, **ATENDIENDO**:

Primero.- Mediante resolución N° 14, de fecha 27 de marzo de 2025, corriente de folio 206 a 219 de los autos, esta Jefatura Nacional resolvió: **“IMPONER la medida disciplinaria de *SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE TRES (03) MESES*, al servidor *EDUARDO ALEXANDER GONZALEZ ITO*, en su actuación como Especialista Judicial de Causas del Módulo Penal de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno (...)**”.

Segundo.- La Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento del Procedimiento Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N°002-2023-JN-ANC-PJ, establece que: **“Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento de Procedimiento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que le sea más favorable”**-negrita es agregado; en ese sentido, se tendrá en consideración lo estipulado en el **Artículo 54°** que determina lo siguiente: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles de notificados con la resolución materia de impugnación (...)”**-subrayado es agregado.

Tercero.- De la revisión de los actuados se evidencia que el Representante de la Sociedad Civil ante la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el investigado Eduardo Alexander Gonzalez Ito, fueron notificados con la resolución N° 14 de fecha 27 de marzo del 2025 en las **Casillas Electrónicas** N° 13983 y N° 42289, el día **27 de marzo de 2025**, conforme se desprende del Reporte de Notificaciones Electrónicas de folio 220 de autos; asimismo, el referido investigado fue notificado en su **domicilio real**, el día **25 de abril de 2025** conforme se puede acreditar de folio 233 de los mismos autos, sin que a la fecha, los interesados hayan interpuesto recurso impugnatorio contra la citada resolución de suspensión; por lo que, corresponde emitir el acto procedimental pertinente.

En consecuencia, **SE RESUELVE**:

Artículo Primero.- Declarar **CONSENTIDA** la resolución N° 14, de fecha 27 de marzo de 2025, que resuelve: **IMPONER** la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE TRES (03) MESES**, al servidor **EDUARDO ALEXANDER GONZALEZ ITO**, en su actuación como Especialista Judicial de Causas del Módulo Penal de San Román–Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; conforme a lo señalado en el tercer considerando de la presente resolución.

Artículo Segundo.- HÁGASE de conocimiento de la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial y Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, para los efectos de registro y ejecución de la sanción señalada precedentemente; hecho, remítase a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial de la citada Corte Superior, para su archivo y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAPB/Gsd/cot

ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN
Jefe
Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial
(Va con firma digital)